



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de junio de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	THALIA PATRICIA OROZCO REYES
VINCULADAS:	NUEVA EPS
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO:	050013105002 20230025000

Antecedentes:

La solicitud: Indicó la accionante que cuenta con 28 años y que actualmente se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S en calidad de cotizante, desde hace 6 años padece de diagnóstico de HEMORROIDES INTERNAS CON OTRAS COMPLICACIONES, IGUALMENTE HEMORROIDES EXTERNAS TROMBOSADAS, por lo cual el 5 de diciembre de 2022, le ordenaron una video colonoscopia, en gastroadvance, la cual arrojó hemorroides internas, lesión de canal anal, posteriormente el 23 de enero de 2023 le realizaron exámenes de laboratorio; la EPS le manifestó que la programación de cirugía se hacía en el mes de marzo de 2023 y se le informaba a través de llamada telefónica, sin embargo hasta la fecha no lo han programado.

El 11 de abril del presente año, fue atendida en la clínica Medellín, por el especialista en cirugía, quien le ordenó procedimiento de HEMORROIDECTOMIA, RESECCIÓN DE HEMORROIDES, LIGADURA DE HEMORROIDES Y CONSULTA DE ESPECIALISTA POR PRIMERA VEZ EN ANESTESIOLOGÍA, consecuentemente se dirigió ante la Nueva EPS con el fin de autorizar las cirugías indicadas, sin embargo, la EPS hasta el momento solo ha emitido la aprobación para la resección de hemorroides externa, quedando pendiente la ligadura de hemorroides y la consulta de especialista por primera vez en anestesiología.

El 12 de junio de 2023, en razón a la enfermedad que padece, se remitió a urgencias de la Clínica Pontificia Bolivariana, por el intenso dolor y sangrado, allí le confirmaron el diagnóstico de hemorroides internas con otras complicaciones, hemorroides trombosadas clasificadas en etapa IV, por lo que le concedieron 8 días de incapacidad.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que le están vulnerando su derecho fundamental la salud, igualdad y a una vida digna, en consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada prestar el servicio de salud de manera integral y autorizar los procedimientos quirúrgicos de Hemorroidectomía, Resección de hemorroides, ligadura de hemorroides.

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 14 de junio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada: Frente al requerimiento efectuado la Nueva EPS emitió contestación a través de apoderado judicial, indicando que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita la afiliada, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Para finalizar solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales de la afectada, de igual manera, solicitó se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

Del derecho a la salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 **“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”*

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. *“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”* ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la cedula de ciudadanía, copia de la historia clínica, copia de autorización de cirugía para la resección de hemorroides externa (folio 10 a 21 del anexo 003 del E.D.).

Caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que cuenta con 28 años de edad, y padece de “Hemorroides Internas Con Otras Complicaciones, Igualmente Hemorroides Externas Trombosadas”, por lo cual el médico tratante le ordeno HEMORROIDECTOMIA, RESECCIÓN DE HEMORROIDES, LIGADURA DE HEMORROIDES Y CONSULTA DE ESPECIALISTA POR PRIMERA VEZ EN ANESTESIOLOGÍA.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que la accionante, efectivamente se encuentra afiliada a la Nueva EPS y que son ellos los que le están suministrando el servicio de salud que la paciente ha necesitado, en dicho informe igualmente detallan las razones o los motivos por los cuales no se ha realizado la autorización de los procedimientos quirúrgicos, informando que de acuerdo a la pertinencia médica, los mismos se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, para emitir el concepto y la posterior autorización.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante, y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra necesita de los procedimientos médicos para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS, en su informe manifestó que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la NUEVA

³ Ley 100 de 1993 (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); Ley 1751 de 2015 (Art. 8)

EPS, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que ella ruega, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación de la paciente, pues la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si a la paciente le autorizarían y consecuentemente le realizan los procedimientos quirúrgicos que necesita; sin embargo no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia, esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que sí están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá.

Así pues, dada la protección especial que requiere la actora conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de la autorización de los procedimientos quirúrgicos, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la realización de los procedimientos de Hemorroidectomía, Resección De Hemorroides, Ligadura De Hemorroides Y Consulta De Especialista Por Primera Vez En Anestesiología.

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación de la paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente la aqueja, esto es “HEMORROIDES INTERNAS CON OTRAS COMPLICACIONES, IGUALMENTE HEMORROIDES EXTERNAS TROMBOSADAS”

Sobre el tema de los reembolsos de los costos de los servicios de salud excluidos del PBS a favor de las EPS-S, siguiendo los lineamientos de las Leyes 100 de 1993 y 175 de 2001, y la ley 1955 de 2019(art.231), a partir del 1 de enero de 2020, el reembolso de los medicamentos y tratamientos no PBS, están a cargo de la Nación a través del ADRES, para lo cual la EPS en cuestión deberá realizar el respectivo trámite administrativo, conforme lo establece la resolución 205 de 2020 y la resolución 094 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y protección Social, que establece en su art. 3 que corresponde a la ADRES establecer el procedimiento de verificación, control, reconocimiento, liquidación y giro en cuanto a los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por THALIA PATRICA OROZCO REYES, identificada con C.C. 1.007.129.077, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la realización de los procedimientos de Hemorroidectomía, Resección De Hemorroides, Ligadura De Hemorroides y Consulta De Especialista Por Primera Vez En Anestesiología.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “HEMORROIDES INTERNAS CON OTRAS COMPLICACIONES, IGUALMENTE HEMORROIDES EXTERNAS TROMBOSADAS” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4ee5d3cbf3237d9672e8d713e519b3fc5429907d137b800ccefa853cbd0f4b**

Documento generado en 20/06/2023 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>